



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los

Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del
Mar Océano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mío
Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes
de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores,
Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, así
Realengos, como de Señorío, y Abadengo, à los que ahora son, y
à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos-

SABED: que por el Concejo, Justicia, Regimiento, y Procurador
Syndico General de la Villa de Arganda, se hizo presente al mío
Consejo en veinte y uno de Julio del año anterior, las provi-
dencias tomadas en diferentes tiempos, à fin de que las Reli-
giones se mantuviessen en lo inviolable de sus primeros Institutos,
y en todo se observasse lo decretado por el Santo Concilio de Trento:
Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto gene-
ro estaba dispuesto, que el mío Consejo no diese licencia para nuevas
Fundaciones de Monasterios, así de hombres, como de mugeres,
aunque fuese con título de Hospederías, Missiones, Residencias,
pedir Limosnas, Administrar Haciendas, ò otra qualquier cosa,
causa, ò razón: Que haviendo acreditado la experiencia la falta
de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al benefi-
cio público, por el Rey Don Fernando el Sexto, mi amado Her-
mano, (que está en Gloria) se havia expedido Real Decreto en
veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta, para que
el Reverendo Nuncio recogiesse las Licencias, que algunos Religiosos
tenian de sus Superiores, para vivir fuera de Clausura, sin otro ti-
tulo, que el de la Administracion de sus Haciendas; y que no ha-
viendo bastado esta Real Resolucion à fixar una permanente obser-
vancia en esta importante materia, havia Yo mandado en Real De-
creto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que
el Consejo dispusiese, que quatro Religiosos, que con título de
Administrador Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuer-
de ella, y se restituyessen à sus respectivos Conventos, encargando al
mismo tiempo à los Reverendos Obispos, y Prelados Regulares,
cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de
mil setecientos cincuenta: Que esto no obstante, no se havia veri-
ficado su observancia en la Villa de Arganda, donde se necessitaba
mas que en otra parte, por ser perjudicialísima la residencia del
crecido numero de Religiosos, que havia en ella de diferentes
Comunidades Religiosas de esta Corte, y fuera de ella: todos sin

A

otro.